



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA seguido por MARIA DE LAS NIEVES LIÑAN SIERRA contra FRANCISCO JOSÉ BORJA CARO y demás personas indeterminadas.

RAD. 2023-00066

ASUNTO

En el presente asunto, mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023, en ejercicio de los poderes oficiosos del Juez, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso se ordenó previamente **OFICIAR** a la **Agencia Nacional de Tierras** y a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro de Magangué** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cartagena**, a fin de que certificaran la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende adquirir a través del proceso de pertenencia, con el propósito de dilucidar de esta manera, si se trataba de un bien baldío o de unos susceptible de dominio privado; y se les concedió un término de cinco (5) días hábiles para atender el requerimiento.

Tenemos que por secretaría se libraron los oficios correspondientes a las tres entidades antes relacionadas; y con fecha 11 de diciembre de 2023 fue necesario requerir por segunda vez a dichas entidades en tanto se no había recibido respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad Administrativa de Catastro de Magangué (Cartagena).

Ahora bien, luego del segundo requerimiento la Agencia Nacional de Tierras, a través de oficio allegado el 29 de enero del año en curso (folios 3-4 archivo No. 14), señaló expresamente lo siguiente:

“En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada y una vez realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se le informa que no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio con la información suministrada por su despacho; por lo cual, mediante oficio Nro. 202310314913601 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pinillos que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:

- *Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 18 del 17 de septiembre de 1962 otorgada en la Notaría de Palomino, descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 064-6791. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PINILLOS - BOLÍVAR

- *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 064-6791, en el que conste: (1 Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo”.*

Desde la fecha en que la Agencia Nacional de Tierras, remitió el anterior informe a la fecha ha pasado tiempo suficiente para que la menciona entidad diera una respuesta de fondo y concreta sobre la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio San Francisco identificado con el FMI 064-6791, objeto del presente proceso.

En efecto, el pronunciamiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Magangué da cuenta de la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia y de la necesidad de indagar a fin de precisarla, motivo por el cual el no se rechazo de plano de la demanda puesto que resultaba prematuro.

Cabe recordar que el despacho en atención a lo indicado en el Certificado para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Magangué anexado con la demanda, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenó un requerimiento previo a las entidades pertinentes en vista de la ausencia de certeza en torno a la condición de prescriptible del inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia, es decir, se buscaba dilucidar que no se tratara de un bien baldío, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se trae a colación, el concepto emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué en el certificado para proceso de prescripción del inmueble rural conocido como “San Francisco”, FMI 064-6791 (Folios 11-12 archivo No. 01):

“Determinándose de esta manera. La inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales. Toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que sólo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras -ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (En caso de que su característica sea rural) o por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio), artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (En caso de que su característica sea urbana)".

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-488 de 2014**, que *“en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”*. (cursivas y negrita nuestras)

Inclusive, en jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil-Familia Sentencia dictada en audiencia de 30 de enero de 2019, exp. 1300122310300420160024202, reiterada en providencia que resolvió apelación de auto, de fecha 12 de febrero de 2019 con Rad. Único: 13001-31-03-003-2018-00448-02 Radicación Tribunal 2018-646-14, se indicó: *“se debe inferir que, salvo prueba en contrario, los inmuebles sobre los cuales no figuren titulares de derechos reales de dominio inscritos no pueden tenerse como propiedad privada y, por ende, no sería posible aducir que son prescriptibles”*. (Cursivas del despacho).

Es decir, que tanto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia mencionada, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 11 de abril de 2016, dentro del radicado No. 13001-31-03-006-2013-00205-02, entre otros pronunciamientos como el expuesto con anterioridad, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. No.0504531030012007-00074-01, reafirman el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinentes, como lo ordena el artículo 48, numeral primero, de la Ley 160 de 1994 o lo informado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué; ante la presunción señalada por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS - BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de declaración verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; háganse las anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **27 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **023**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e57c53925768cfbd629cf1a8a2045ecdd3616370d3425ddc3f21b1c579224**

Documento generado en 26/02/2024 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de la señora MARLENY MARTINEZ BELEÑO con C.C. 45.769.409, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 012466100004207 y 012466100003368.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **MARLENY MARTINEZ BELEÑO** identificada con C.C. 45.769.409, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004207

- a) Por la suma de TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.CTE. (**\$39.993.607**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (**\$ 11.877.284**) por

concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 29 de abril de 2023 hasta el día 9 de febrero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$2.879.463**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2. Pagaré 012466100003368

- e) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (**\$3.750.000**) por concepto de capital.
- f) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (**\$ 498.145**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 15 de junio de 2022 hasta el día 9 de febrero de 2024.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de la demandada MARLENY MARTINEZ BELEÑO, identificada con C.C. 45.769.409 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco W, Banco GNM Sudamérica, Banco Ni, Banco ScotiaBank de la ciudad de Cartagena.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2024-00027-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: MARLENY MARTINEZ BELEÑO C.C. No. 45.769.409

SEXTO: Ofíciase a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$ 88.497.748**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **27 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°023 fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3a7fdcaac1e50b0d1b71a832a8f44f9d5e80234987c87d91b49b972b01e4a**

Documento generado en 26/02/2024 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2022-00057-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAMUEL TELLEZ CHAVEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor SAMUEL TELLEZ CHAVEZ a través de auto calendado 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

Posteriormente, el despacho se pronunció frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a través del auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución y ordenó requerir a la parte interesada para que procediera con la notificación del demandado en debida forma.

Ahora bien, tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 26 de febrero del año en curso, allegó al despacho el soporte documental del intento de notificación que realizó a través de la empresa de Inter-rapidísimo, dirigiendo el oficio de notificación por aviso al demandado a la dirección física en el corregimiento de Puerto López, jurisdicción de Pinillos; con la constancia de devolución por parte de la empresa de correos, en la cual se indica que la dirección suministrada se encuentra errada/dirección no existe de fecha 26/01/2024 (folios 3 al 78 archivo No. 12 expediente), por lo que los envíos debidamente cotejados fueron devueltos al remitente.

El apoderado de la parte ejecutante en el escrito radicado solicitó el emplazamiento de los demandados de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la ley 2213/2022, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico o cualquier otro medio digital del demandado; así como

tampoco se evidencia en el expediente que el señor SAMUEL TELLEZ CHAVEZ haya acudido al proceso para efectos de notificarse del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a las documentales que reposan en el plenario, este despacho accederá al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento del ejecutado **SAMUEL TELLEZ CHAVEZ, identificado con la C.C. No. 9.166.952,** conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al señor SAMUEL TELLEZ CHAVEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **27 de febrero de 2024,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **023,** fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5821998da53d66f09081c00a558305846e105bf57e4acf89fd6d6714d9814a9**

Documento generado en 26/02/2024 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2023-00035-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELLY YOHANA ALTAMAR NAVARRO y NANCY RODRIGUEZ ALVARINO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras KELLY YOHANA ALTAMAR NAVARRO y NANCY RODRIGUEZ ALVARINO a través de auto calendado 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial radicado el 26 de febrero del año en curso, allegó al despacho el soporte documental del intento de notificación que realizó a través de la empresa de Inter-rapidísimo, dirigiendo el oficio de notificación por aviso a las demandadas a la dirección física en el corregimiento de Puerto López, jurisdicción de Pinillos; con la constancia de devolución por parte de la empresa de correos, en la cual se indica que la dirección suministrada se encuentra errada/dirección no existe de fecha 26/01/2024 (folios 3 al 12 archivo No. 07 expediente), por lo que los envíos debidamente cotejados fueron devueltos al remitente.

El apoderado de la parte ejecutante en el escrito radicado solicitó el emplazamiento de las ejecutadas de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la ley 2213/2022, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico o cualquier otro medio digital del demandado; así como tampoco se evidencia en el expediente que las señoras KELLY YOHANA ALTAMAR NAVARRO y NANCY RODRIGUEZ ALVARINO hayan acudido al proceso para efectos de notificarse del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a las documentales que reposan en el plenario, este despacho accederá al

emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de las ejecutadas en el presente proceso **KELLY YOHANA ALTAMAR NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.051.472.566 y NANCY RODRIGUEZ ALVARINO, identificada con la C.C. No. 45.741.684** conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

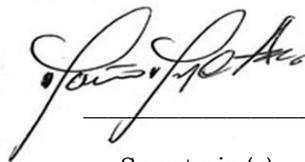
SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento a las señoras **KELLY YOHANA ALTAMAR NAVARRO y NANCY RODRIGUEZ ALVARINO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **27 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **023**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084222ba44f23ba4c6ca19d370531331fe68826da2fc54357085dd614125e5f0**

Documento generado en 26/02/2024 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2023-00060-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO JOSÉ CAAMAÑO GIL
ASUNTO:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Vencido el término del emplazamiento realizado al demandado **HERNANDO JOSÉ CAAMAÑO GIL**, como se dispone el artículo 108 del C. General del Proceso, se procede de conformidad con el artículo 48, numeral 7^o, Ibídem, a la designación del curador ad litem que lo represente en el asunto de la referencia, recayendo el cargo en el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO PINEDA SOTO**, quien se puede contactar en la dirección: carrera 8C No. 14-23 Barrio Maracaná de Magangué, Celular: 3014227906, correo electrónico: crispine_93@hotmail.com; previniéndolo que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y como consecuencia de ello deberá pronunciarse -de manera virtual-, con esta judicatura, confirmando su asentimiento o no, encargándose la parte interesada de enterarlo de esta designación.

Como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$250.000,00, que se consignarán a órdenes de este juzgado en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o cancelarlo directamente al auxiliar designado, acreditando el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

¹ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **27 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **023**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067f1b4d596b3183a3a740c291927ed94bf81cafce7b28117e22f9b01054df9**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>